

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, uno (01) de febrero dos mil veintidós (2022)

En la fecha, pasó la presente demanda de la Seguridad Social de Primera Instancia, promovida por la señora **LUZ AMANDA CARDONA DE QUINTERO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS (Rad. 2021 – 432)**, a despacho de la Señora Juez, para los fines legales pertinentes informando que, por error involuntario mediante auto No. 071 del 28 de enero de 2022 se rechazó la presente demanda por no haberse subsanado; no percatándose el Despacho que el apoderado judicial de la demandante presentó escrito subsanando la demanda el 12 de enero de 2022. Sírvase proveer,



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA

Secretaria

Auto interlocutorio No. 079

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, uno (01) de febrero dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se ordena **DEJAR SIN EFECTO** el auto interlocutorio No. 071 del 28 de enero de 2022 y en su lugar, procederá este Despacho a pronunciarse sobre la idoneidad de la subsanación del libelo introductor que fue presentada dentro del término indicado para ello, por el apoderado de la señora **LUZ AMANDA CARDONA DE QUINTERO**.

No obstante que la corrección de la demanda fue presentada de manera oportuna, observa el despacho que no se cumplió a cabalidad con lo requerido en el auto que inadmitió el escrito genitor, como se procede a explicar:

Mediante el auto que inadmitió la demanda se ordenó, entre otras, lo siguiente:

5. Pese a que en el acápite de "Anexos" se indica una serie de documentos, los mismos no fueron aportados con la demanda, por lo cual debe la parte allegarlos.

No obstante, el apoderado judicial no aportó los documentos enlistados en el acápite de anexos de la demanda.

8. El libelo introductor debe contener la dirección de la parte demandante, así como su correo electrónico, si lo tiene (inciso primero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020), que no puede ser la misma del apoderado, porque el artículo 25 No. 3 y 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los señalan como dos requisitos independientes.

El apoderado judicial no corrigió este punto, toda vez que en el escrito de subsanación se evidencia que la dirección para notificaciones del apoderado es la misma que el de la parte demandante.

13. Se advierte a la parte que en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, debe enviar a la demandada el escrito de demanda y el de corrección y allegar la constancia al Despacho.

No fue aportada la constancia de envío de la demanda y su subsanación a la parte accionada.

Dado lo anterior, debe concluir el despacho que no fue corregido a satisfacción el libelo introductor en los términos ordenados a través del auto que lo inadmitió, situación que no puede pasarse por alto, quedando claro que no es posible darse trámite a la presente demanda.

Así las cosas, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por la señora **LUZ AMANDA CARDONA DE QUINTERO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme este auto, **ARCHÍVESE** lo actuado haciendo entrega a la parte demandante de los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

*En estado No. 015 de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, 02 de febrero de 2022.*



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria